



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00026-00

Asunto: Reliquidación pensión

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

1. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora **GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y Condenas:

2.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1128 del 08 de agosto de 2003, expedida por LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, donde se niega el ajuste, revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación de la actora GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ, en cuanto a la inclusión de factores salariales en el ingreso base de liquidación pensional devengados

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00026-00

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en el último año de servicio docente, como fueron: las doceavas partes de las PRIMAS DE VACACIONES y NAVIDAD. Como al igual se declare la nulidad de la Resolución No. 0499 de 30 de agosto de 2006 expedida por el Señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que CONFIRMÓ la Resolución No. 1128 de 08 de agosto de 2003, expedida por LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.

- 2.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES), efectuar LA REVISIÓN DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN de la actora, por retiro definitivo del servicio oficial, incluyendo en el ingreso base de Reliquidación Pensional, no solamente la ASIGNACIÓN BÁSICA, sino los factores salariales denominados: PRIMA DE VACACIONES y PRIMA NAVIDAD en doceavas partes, y todos los demás factores salariales que no se le tuvieron en cuenta para la cuantificación de su reliquidación de mesada pensional y que fueron percibidos en el último año de servicio y, por ende, reajustar e incrementar las mesadas de su pensión de jubilación, producto de la inclusión de los factores salariales en cita, junto con el retroactivo pertinente y con los acrecimientos que se causen durante el proceso y hasta que se haga efectiva la sentencia que así lo ordene.
- 2.1.3. CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES), a cancelar las diferencias que existen entre el valor que el ente demandado le reconoció a la actora GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ, por concepto de pensión de jubilación y la suma que verdaderamente le correspondía, incluida la indexación y los ajustes e intereses que confiere la ley, liquidados mes por mes, más los acrecimientos que se causen durante el proceso y hasta cuando se haga efectiva la sentencia que así lo ordene.
- 2.1.4. CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES) a que, sobre las diferencias adeudadas, le pague a la actora GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.5. Que la sentencia que salga a favor de la señora GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ, ordene que se descuente del retroactivo, el valor de los aportes para pensión, sobre los factores salariales reconocidos en la sentencia, únicamente a partir de tres (3) años atrás de la fecha del agotamiento de la vía gubernativa y/o de la presentación de la demanda, de ahí en adelante hasta cuando se efectúe el pago definitivo a favor de la actora.
- 2.1.6. ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES), que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.7. CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES), a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, le pague a la actora GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ intereses moratorios conforme al artículo 195 del C.P.A. y de lo C.A, y conforme a la Sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, que declaró inexecutable parcialmente el artículo 177 del C.C.A.
- 2.1.8. CONDENAR en costas a la entidad demandada conforme al artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. y a la Ley 446 de 1998.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los siguientes:

2.2.1 La señora GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.655.997 expedida en Cunday (Tolima), es pensionada por EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA (hoy, Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones), a voces de la Resolución No. 753 de fecha 16 de diciembre de 1977, retroactiva al 01 de septiembre de 1977, fecha en la cual adquirió su derecho.

2.2.2 El último año de servicio docente de la actora GLADYS CAICEDO DERAMÍREZ, fue del 01 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2001, habiendo devengado los siguientes haberes laborales: Sueldo: \$997.912.00, Prima de Vacaciones: \$473.034.00 y Prima de Navidad: \$985.487.00.

2.2.3 Mediante Resolución No. 350 del 16 de junio de 2001, LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA reliquidó la pensión de jubilación de la actora por retiro definitivo del servicio docente, retroactiva al 01 de febrero de 2001, pero sin incluirle en el ingreso base de liquidación pensional, los factores salariales devengados en el último año de servicio, como fueron: las doceavas partes de la PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD, razón y causa de esta demanda contenciosa administrativa de carácter laboral.

2.2.4 Que, obrando en nombre y representación de la actora, el día 21 de enero de 2002 presentó petitum en Agotamiento de Vía Gubernativa, tendiente a que se revisara la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora GLADYS CAICEDO DERAMÍREZ, por factores salariales devengados en el último año de servicio.

2.2.5 Que dicha solicitud se resolvió negativamente mediante la Resolución No. 1128 de 08 de agosto de 2003, expedida por LA SECRETARIA ADMINISDTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, en donde niega el ajuste y/o revisión de la pensión de jubilación de la actora GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ, por inclusión de factores salariales. Habiéndose interpuesto Recurso de Apelación ante el Despacho del Señor Gobernador del Departamento del Tolima.

2.2.6 A través de la Resolución No. 0499 de 30 de agosto de 2006, el Señor Gobernador del Departamento del Tolima CONFIRMÓ la Resolución No. 1128 de 08 de agosto de 2003, expedida por LA SECRETARIA ADMINISDTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.

2.2.7 Mediante Decreto No. 532 del 16 de junio de 1995 se liquidó LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL TOLIMA, estableciendo en su artículo segundo la sustitución y pago de las pensiones por el Departamento del Tolima a través del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO, creado mediante Ordenanza No. 034 del 30 de junio de 1995, por la Asamblea del Departamento del Tolima y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 713 del 14 de agosto de 1995 del Gobierno Departamental que estableció como funciones, sustituir a la Caja de Previsión Social en todo lo relacionado con el reconocimiento y pago de pensiones

2.2.8 Que, como lo pretendido en esta causa es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, el requisito de Conciliación Prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A. y de lo C.A, satisfaciéndose este requisito de procedibilidad.

2.2.9 Que al 13 de febrero de 1985, fecha en la cual se expidió la Ley 33 de 1985 "Por la cual se dictan medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las Prestaciones Sociales para

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00026-00

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

el Sector Público", la docente GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ, no solo tenía más de 15 años al servicio del Estado, sino que estaba pensionada por EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y continuaba ejerciendo sus funciones como docente pensionada activa al servicio del Magisterio Tolimense.

2.2.10 La docente pensionada retirada GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ, por su condición de exfuncionaria al servicio del Departamento del Tolima, tiene su régimen de pensión como el art. 73 de Decreto 1848/69 establece, esto es, que: "El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio"; resaltando el hecho de que tales disposiciones son unisonas en ordenar la liquidación sobre SALARIOS DEVENGADOS del último año de servicio y no sobre APORTES SUFRAGADOS, que exigía la pensión por aportes (Ley 71 de 1988), inaplicable para empleados oficiales con más de 20 años de servicio al Estado.

2.3. Normas violadas y Concepto de violación

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 13, 25, 48, 53, 58 y 209.
- Ley 171 de 1961, artículo 5.
- Ley 4 de 1966, artículo 4.
- Ley 33 de 1985, artículo 3.
- Decreto 1743 de 1966, artículo 5.
- Decreto 1848 de 1969, artículo 73.
- Decreto ley 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Sentencia del 26 de febrero de 1.979, proferida por el Honorable Consejo de Estado magistrado oponente actor Víctor Emilio Vela, C.P. Aydé Anzola Linares.
- Sentencia del 28 de octubre de 1993, profería por el Honorable Consejo de estado, expediente 5244, C.P. Dolly Pedraza de Arena
- Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de marzo 26 de 1992, Rad.433

En el concepto de la violación, el apoderado de la demandante hace un análisis de los artículos constitucionales que considera vulnerados; seguidamente, transcribe los artículos de las leyes y decretos que considera están siendo vulnerados indicando que, su poderdante tiene derecho a que se le reliquide y/o actualice su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio docente, tales como los siguientes factores salariales, las doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Como quiera que la entidad demandada desconoció las normativas legales, dicha omisión le causó visibles perjuicios a su mandante, desde el punto de vista económico, social, familiar, por la irrisoria suma de dinero que recibe como mesada pensional como resultado de la negativa de la administración en liquidarle correctamente su pensión de jubilación, pues si se hubiesen incluido todos los factores salariales consagrados en la ley, su calidad de vida, así como la del grupo familiar que de ella dependen hubiese sido mejor, ya que la pensión constituye la contraprestación directa que el trabajador debe recibir, o quien la sustituye, con ocasión de la contribución que hizo durante su vida, poniendo a disposición de la sociedad y de su empleador, su fuerza laboral, teniendo derecho a que se guarde una relación de equivalencia entre el trabajo que desempeñó durante su vida y la cuantía de su mesada pensional, la que sin duda, debe liquidarse equitativamente, incluyéndose todos los factores salariales de ley.

Finaliza citando pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado de casos donde esta Corporación indicó que, como asignación mensual debe entenderse no solo la asignación básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, dando a entender que la administración desconoce la existencia de dicha normatividad, vulnerando el derecho que tiene la demandante a que le sea reliquidada la pensión vitalicia de jubilación.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2019¹, siendo admitida el día 08 de febrero de 2019²; surtida la notificación a la demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, se advierte que esta contestó la demanda y propuso excepciones³, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio⁴.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.3.1 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (Folios 165 a 178 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)

La apoderada judicial del Departamento del Tolima señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que lleven a su prosperidad debido que la entidad que representa no ha cercenado, desconocido ni vulnerado, considerando que al momento de expedir la legalidad del acto administrativo en cuestión mediante el cual se concede la pensión de jubilación vitalicia a Gladys Caicedo de Ramírez, bajo los preceptos de la Ordenanza 057 de 1966, es decir cuando se cumplan los 20 años de servicios, sin importar la edad y equivalente al 75% del valor promedio del sueldo devengado el último año de servicio; que mediante resolución N°350 del 06 de Julio de 2001 se reliquidó la pensión vitalicia de jubilación a favor de Gladys, que mediante resolución N°0843 del 21 de octubre de 2002, se reliquida pensión vitalicia de jubilación la señora Gladys, según sentencia C1433/2000 de la Corte Constitucional, que mediante resolución 1128 del 03 de agosto de 2003, se resolvió solicitud de revisión y reliquidación pensional, mediante el cual se resuelve negar la revisión y reliquidación para la inclusión de factores salariales de la pensión de jubilación, mediante oficio del 22 de agosto de 2003 por intermedio de apoderado se presenta recurso de apelación ante el señor gobernador del departamento del Tolima; que mediante resolución N°0499 del 30 de agosto de 2006, se resuelve recurso de apelación donde se confirma la resolución N°1128 del 08 de agosto de 2003, proferida por la Secretaria Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones mediante oficio del 05 de febrero de 2009, se presenta reiteración a la petición para la liquidación de la pensión única de jubilación con sus de factores salariales y mediante oficio N°0353 del 18 de abril de 2009, se da respuesta al Derecho de petición, mediante oficio de 10 de junio de 2012 y bajo radicado número 26340, mediante apoderado la señora Gladys solicita que se proceda a revisar la reliquidación de la pensión de jubilación, equivalente a 75% del promedio de todo lo percibido, incluyéndole el sueldo y todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del

¹ Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

² Folios 59 a 63 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³ Conforme se aprecia en la constancia secretarial vista a folio 86 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁴ Conforme se aprecia en la constancia secretarial vista a folio 129 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00026-00

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

servicio oficial, el día 25 de julio de 2012 mediante oficio N°1214 se precede a dar respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión, mencionado que la vía gubernativa ya había sido agotada.

Indicia que la evolución normativa y jurisprudencial en aras de una interpretación armónica del caso concreto propuesta a través de este medio de control y que en ese orden de ideas se debe determinar que el Consejo de Estado frente a la ordenanza 25 de 1996, expedida por la Asamblea Departamental, del Tolima, el cual indico que lo reconocido a través de la Ordenanza en mención no es una prestación especial, sino un señalamiento de requisitos especiales de reconocimiento, como fueron veinte (20) años de servicios y cualquier edad y el 75% de lo devengado en el último año de servicios.

Finalizan indicando que la inconformidad de la parte actora contra el acto administrativo en cuestión, no tiene la vocación de resquebrajar la legalidad del mismo, pues, el simple hecho de que la administración no acceda a lo pretendido por el administrado no constituye una vulneración a sus derechos, pues, de una simple diferencia de criterios entre la administración y el administrado no se colige la legalidad del acto es así que una vez analizado el caso concreto se concluye que la decisión contenida en los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho en todas sus partes y por lo tanto no habrá lugar, salvo mejor criterio, a acceder en oportunidad satisfactoriamente a sus pretensiones, pues como ya quedo dicho, el fundamento y/o soporte del reconocimiento de la pensión otorgada al actor fue retirada del ordenamiento jurídico

Por último, la apoderada judicial de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DEPARTAMENTO PARA ACCEDER A LO PRETENDIDO POR INAPLICACIÓN A LAS NORMAS

Aduce la apoderada de la entidad demandada que las normas invocadas en la demanda no se pueden aplicar, pues para que haya lugar a reliquidar una pensión de jubilación debe partirse de la base que la norma que la originó no haya sido expulsada del ordenamiento Jurídico, ya que no habría una base legal sobre la cual proveer y, en este caso es evidente no existe un fundamento jurídico que haga procedente entrar a valorar la existencia o no del derecho reclamado, pues es claro que la Ordenanza 57 de 1996 fue declarada nula por el Tribunal Administrativo del Tolima y que dicha decisión fue confirmada por el Consejo de Estado

COBRO DE LO NO DEBIDO

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que a la accionante no le asiste derecho alguno para reclamar lo pretendido, pues al momento de efectuarse el reconocimiento pensional y la reliquidación de la pensión de jubilación se tuvieron en cuenta los preceptos normativos contemplados para el reconocimiento de la misma, y quedó claramente establecidos que no reúne los requisitos necesarios para acceder a la reliquidación pretendida con la demanda, razón por la cual la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, es un cobro de lo no debido.

PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS O DESCUENTOS DE LAS MESADAS

Solicita al Juzgado que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, se declare la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con los tres años anteriores a la fecha de la radiación de la demanda, prescripción que se debe declarar con respecto a la fecha del estatus de pensionada.

RECONOCIMIENTO OFICIOSA DE EXCEPCIONES

Solicita que se reconozcan las excepciones que oficiosamente considere pertinente el Despacho.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2 INICIAL (Folios 208 a 213 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)

La audiencia inicial se llevó a cabo el día trece (13) de febrero de 2020, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se resolvió sobre las excepciones, se fijó el litigio, se tuvo por fallida la conciliación ante la ausencia de fórmula conciliatoria por parte de la entidad demandada e igualmente por la ausencia del apoderado judicial de la parte demandante, se incorporaron las pruebas allegadas por las partes y se decretó una prueba de oficio, tendiente a que el Departamento del Tolima allegara una certificación en donde constaran detalladamente los factores salariales y prestacionales devengados por la señora GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ, durante el último año de servicios prestados, esto es, del 30 de enero de 200 hasta el 30 de enero de 2001, indicando sobre cuáles de ellos efectuó aportes al Sistema de Seguridad Social o a cuál Caja de Previsión aportó.

Así las cosas, como la entidad demandada no aportó lo solicitado mediante auto proferido en audiencia del trece (13) de febrero de 2020, que posteriormente fue reiterado con oficio No. 1422 del 12 de noviembre de 2020⁵, ni la parte demandante contribuyó con su recaudo, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito.⁶

3.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1 PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “009EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos esbozados en la demanda, precisando que, sus pretensiones no se encaminan a buscar un reconocimiento de una reliquidación pensión con base en normas Jurídicas contempladas en la Ordenanza 057 de 1996, si no en normas de carácter nacional como lo son ley 6 de 1945, ley 4 de 1966, Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto ley 1045 de 1978 y el régimen transitorio de la Ley 33 de 1985.

Afirma que la normatividad anteriormente indicada era la aplicable al momento de adquirir el estatus de pensionada la señora GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ, ninguna de las cuales estipula que se deberán realizar sobre factores salariales percibidos por el empleado oficial, los aportes a seguridad social en pensiones para que se les tengan en cuenta en el ingreso base de liquidación pensional. Por el contrario, estipulan que el valor de la pensión vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de salarios y primas de toda especie del último año de servicio indicando que la pensión de jubilación reconocida a los docentes al servicio del Magisterio Oficial del Departamento del Tolima bajo la normatividad de la Ordenanza 057 de 1966, le es reliquidada por retiro definitivo del servicio, aplicando normas nacionales como lo es la ley 33 de 1985 y la ley 71 de 1988.

⁵ Visto en el archivo denominado “006OficioDepartamentoTollima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁶ Visto en el archivo denominado “008AutoPrecluyePeriodoProbatorio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00026-00

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RAMIREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Para respaldar su tesis, trae a colación varias sentencias del Honorable Consejo de Estado, que abarcan el tema relacionado con la Ordenanza 057 de 1966 y con el régimen de transición consagrado, tanto en la Ley 100 de 1993, como el de la normatividad anterior.

3.3.2 PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Archivo denominado “014EscritoAlegacionesDepartamentodelTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

El apoderado del Departamento del Tolima indica que conforme a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado, el Honorable Consejo de Estado amplió el espectro en cuanto a los factores salariales aplicables para liquidar la pensión, considerando que los factores salariales consagrados en la Ley 33 de 1985 eran simplemente enunciados, lo que no impedía la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, razón por la cual resulta recurrente y ya normal, que en casos como es el presente, se hiciera alusión a dicha sentencia que procuraba la vinculación de determinados factores salariales.

Sin embargo, añade que, no se pueden desconocer los cambios jurisprudenciales de los últimos meses, específicamente la sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del H.C. César Palomino Cortés, por medio de la cual rectifica lo establecido en la SU del 2010 y, luego de hacer algunas precisiones concluye estableciendo una regla jurisprudencial y una subregla así: el ingreso base de liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previstos en la Ley 33 de 1985”, y los factores salariales que se deben incluir en el IBL son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si es procedente la re liquidación de la pensión de jubilación de la señora GLADYS CAICEDO DE RAMIREZ, reconocida en cumplimiento de la Ordenanza 057 de 1966, la cual fue declarada nula, incluyendo todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios, conforme a lo preceptuado en la Ley 33 de 1985.

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículo 90.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 6 de 1945.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 17 de febrero de 2020, expediente: 11001-03-15-000-2020-00218-00(AC). Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00026-00

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de febrero de 2021, expediente: 70001-23-33-000-2015-00018-01(4064-16). Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

4.2.1. RELIQUIDACION DE PENSION RECONOCIDA BAJO LA ORDENANZA 057 DE 1966

El Consejo de Estado analizó la existencia del precedente jurisprudencial en cuanto a la reliquidación de las pensiones reconocidas bajo la Ordenanza 057 de 1966, señalando lo siguiente:

“Al respecto precisa esta Sala que, el tribunal accionado propuso como tesis de la decisión que:

“si bien es cierto en aplicación del principio de favorabilidad, las pensiones reconocidas bajo la Ordenanza 057 de 1966 declarada nula, pueden ser objeto de revisión para su reliquidación aplicando la normatividad aplicable (sic) a la generalidad de los servidores públicos, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia del año 2010, en el presente caso, aun cuando esa reliquidación ya se dio en la práctica, lo que convierte en trivial la discusión sobre su revisión en este momento, no es posible ordenar la inclusión de factores salariales diferentes a los reconocidos a la demandante al momento de reliquidarse su pensión por retiro definitivo del servicio, pues no acreditó que durante el último año de servicios devengara otros emolumentos previstos en la Ley 62 de 1985 como factores de liquidación pensional, diferentes a su asignación básica, toda vez que la aplicación del régimen de transición previsto en el inciso primero del párrafo segundo de la Ley 33 de 1985, solo tenía aplicación para la demandante en lo referente a la edad para alcanzar la pensión”.

El planteamiento anterior lo sustentó el tribunal accionado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 en la que la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que: “no es posible tener en cuenta al momento de reconocer la pensión del personal docente la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios”, sino solo “los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo”.

Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, es evidente que no existe precedente judicial aplicable al caso sometido a revisión constitucional que obligue a los jueces de instancia a decidir de forma unánime cuando de reliquidación pensional reconocida en los términos de la Ordenanza 057 de 1966, se trata. Ninguna de las sentencias fijó una regla vinculante y es por ello que el juez puede, cumpliendo la carga argumentativa que le compete, asumir, frente al reclamo judicial, una posición que no por ser contraria a la que exigió la parte demandante, desconoce derechos fundamentales.

(...)

Así las cosas, esta Sala constitucional concluye que el tribunal accionado, al desatar el recurso de apelación, bajo el marco de la autonomía judicial, y con argumentos razonables, bajo criterios de transparencia y suficiencia, acogió la línea jurisprudencial que fijó el Consejo de Estado en la sentencia SUJ014 del 25 de abril de 2019, y decidió que no era posible ordenar la reliquidación de la mesada pensional de la señora Blanca Marleny en los términos que esta lo solicitó y que ordenó el juez de primera instancia, pues los factores que pretendía se le incluyeran en la base liquidatoria no se encontraban previstos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 aplicable al derecho pensional”.

4.2.2. RELIQUIDACION PENSIONAL

La ley 33 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público, en su artículo 1, párrafo 2 sobre el régimen de transición dispuso:

“Párrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.”

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00026-00

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Teniendo en cuenta esta norma, el régimen anterior a la Ley 33 de 1985, es el dispuesto por la Ley 6 de 1945, que en su artículo 17 señalaba:

“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

“(…)

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 por medio de la cual se reajustaban las pensiones de jubilación e invalidez en cuanto al porcentaje para la liquidación y pago de la pensión, preceptuaba lo siguiente:

“Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

No obstante, la normatividad antes señalada no consagró los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión, razón por la cual hay lugar a recurrir al Decreto 1045 de 1978, el cual los determinó claramente en su artículo 45 lo siguiente:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente”.*

4.2.3. DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El Consejo de Estado⁷ se refirió respecto del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985:

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de febrero de 2021, expediente: 70001-23-33-000-2015-00018-01(4064-16). Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00026-00

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

“Antes del 1° de abril de 1994, fecha en la que entró a regir la Ley 100 de 1993 que estableció el Sistema General de Pensiones, las situaciones pensionales de los empleados públicos se gobernaban por la Ley 33 de 1985, cuya vigencia tuvo inicio el 13 de febrero de 1985.

Esta ley en su Artículo 1° dispuso que el régimen pensional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que sirvan o haya servido 20 años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 55 años, tendrán derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

A su vez, en dicho Artículo en el párrafo 2°, se determinó un régimen de transición cuando ordenó lo siguiente:

«Los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.».

Por su parte, el Artículo 3.º de la citada ley, modificado por el Artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, indicó que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estaría constituida por los siguientes factores: «asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio».

Según lo anterior, de conformidad con el régimen de transición establecido por la Ley 33 de 1985, si para el 13 de febrero de 1985, fecha en la cual cobró vigencia dicha ley, la persona tuviese 15 años de servicio o más, tendría como prerrogativa la posibilidad de pensionarse con la edad prevista en la norma anterior; y quienes ya tuviesen 20 o más años de servicio, estuviesen retirados y solo les faltare la edad para obtener el estatus pensional, tendrían derecho a pensionarse con la norma que regía al momento del retiro.

Respecto de la regla transicional contenida en el inciso 1° del párrafo 2 de su Artículo 1°, tal como lo consideró esta sección, son las contenidas en la Ley 6ª de 1945, concretamente en el literal b) de su Artículo 17, según el cual el derecho a la pensión de jubilación se adquiere con la edad de 50 años y el tiempo de servicio de 20 años continuo o discontinuo. Tal precepto fue modificado por el Artículo 3.º de la Ley 65 de 1946, y posteriormente por el Artículo 4° de la Ley 4ª de 1966, este último en el sentido de que la pensión sería equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio.

En ese sentido, a partir de la Ley 4ª de 1966, los empleados oficiales tendrían derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, siempre que cumplieran 50 años y 20 de servicio al Estado.

Por su parte el Decreto 3135 de 1968, en el Artículo 27, ordenó que los servidores públicos y trabajadores oficiales que sirvieran al Estado por 20 o más años, continuos o discontinuos, y cumplieren 55 años en el caso de los hombres y 50 en el de las mujeres, tendrían derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

De modo tal que se infiere que el Decreto Ley 3135 de 1968 únicamente modificó lo concerniente a la edad para acceder al derecho pensional, respecto de los hombres, quienes podrían obtener el estatus una vez cumplieran los 55 años, mientras que no hubo cambio respecto a la situación jurídica de las mujeres.

Por consiguiente, la norma aplicable a los beneficiarios de la primera parte del párrafo 2° del Artículo 1° de la Ley 33 de 1985 es el Artículo 27 del Decreto Ley 3135 de 1968, que previó que la

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00026-00

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

edad para obtener el beneficio pensional, se reitera, sería de 50 años para las mujeres y 55 para los hombres, por cuanto esta era la norma pensional anterior.

Ahora bien, el conflicto se suscita por la forma cómo se debe aplicar el régimen de transición al que alude el Artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir, conforme a la interpretación literal de la norma según la cual se garantiza el acceso a la prestación con la edad regulada en la norma anterior, o, por el contrario, si se debe emplear el régimen anterior en su integridad.

Según esta última posición, las personas beneficiadas con la transición regulada en el inciso primero del párrafo 2° del Artículo 1° de la Ley 33 de 1985 tendrían derecho a pensionarse en los términos del Decreto 3135 de 1968, es decir, con 20 años de servicio al Estado ya fueran continuos o discontinuos; 55 años de edad en el caso de los hombres y 50 en el de las mujeres; en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio.

El anterior criterio en un primer momento fue acogido por la sentencia del 16 de diciembre de 2009 al considerar lo siguiente:

«El Artículo 1°, párrafo 2 ibídem, estableció un régimen de transición consistente en que los empleados que llevaran un tiempo de servicio de 15 años a la fecha de expedición de la ley, podían pensionarse con los requisitos del régimen anterior de pensiones contenido en la Ley 6ª de 1945[...]

Posteriormente, esta Corporación en sentencia del 4 de agosto de 2010 había unificado su posición, en el sentido de indicar que al momento de efectuar el reconocimiento pensional a favor del empleado, se deben tener en cuenta, además de los factores mencionados, aquellos que constituyen salario, independientemente de la denominación que reciban, es decir, los «[...] que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio [...]», y no solamente los descritos en la norma antes mencionada.

Sin embargo, en la sentencia de unificación del 28 agosto de 2018, se modificó la posición adoptada por la Sección Segunda para acoger el planteamiento de la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia destacó la relación de correspondencia entre las cotizaciones efectuadas durante la vida laboral al Sistema General de Seguridad Social con la finalidad de no desconocer el principio de solidaridad y sostenibilidad financiera en esta materia, y se fijó como subregla que los factores salariales a incluirse en el ibl para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, al sostener lo siguiente:

«[...] A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afectan las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema. [...]»

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00026-00

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Conforme a lo expuesto, si bien la reciente sentencia a la que se alude se pronunció sobre la forma en que debe aplicarse el régimen de transición regulado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la subregla allí contenida sobre los factores salariales que se deben incluir en el ibl pensional debe ser extendida al caso de las personas beneficiarias de la Ley 33 de 1985 porque, precisamente, hace referencia directa a la forma en que debe interpretarse el Artículo 3° ibidem, modificado por la Ley 62 de 1985, esto es, a la taxatividad de los factores computables en materia pensional.”

4.3. DE LA SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO.

4.3.1. DEL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO EN EL PRESENTE ASUNTO

4.3.1.1. Mediante la Resolución 753 del 16 de diciembre de 1977, el Secretario de Educación del Tolima (hoy, Departamento del Tolima – Secretaria Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones) le reconoció una pensión de Jubilación Vitalicia a la señora GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ por haber cumplido veinte (20) años de servicio, en cuyo Ingreso Base de Liquidación se incluyó el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta el factor salarial denominado sueldo.⁸

4.3.1.2. A través de la Resolución No. 350 del 16 de junio de 2001, LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, reliquidó la pensión de jubilación de la señora GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ, teniendo en cuenta para el efecto el sueldo básico de setecientos nueve mil quinientos cincuenta (\$709.550) MCTE⁹

4.3.1.3. El día veintiuno (21) de enero de 2022, la señora GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, radicó derecho de petición ante el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, solicitando se revisara la reliquidación de la pensión de jubilación, buscando que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicios.¹⁰

4.3.1.4. La anterior petición fue resuelta negativamente a través de la Resolución No. 1128 del 08 de agosto de 2003, expedida por LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA¹¹

4.3.1.5. Mediante la Resolución No. 0499 del 30 de agosto del 2006, el Departamento del Tolima por intermedio de su representante legal, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1128 del 08 de agosto de 2003¹², confirmándola en su integridad.

4.3.1.6. Formato de Certificado de tiempo del servicio con número consecutivo 7.500 del 15 de febrero de 2001, expedido por el Departamento del Tolima, correspondiente a la señora GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ, en donde se indica que la misma laboró para la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, como Maestra de nivel básica primaria, en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 1960 hasta el 30 de enero de 2001.¹³

⁸ Visto a folios 05 a 07 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁹ Visto a folios 08 a 11 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

¹⁰ Visto a folio 12 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

¹¹ Visto a folios 12 a14 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

¹² Visto a folios 15 a 19 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

¹³ Visto a folios 22 a 23 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00026-00

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

4.3.1.7. Formato de Certificado de Salario Base, con número consecutivo 2273 de fecha 20 de septiembre de 2002, expedido por el grupo de nómina del Departamento del Tolima, correspondiente a la señora GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ, en donde señala lo siguiente

QUE A:	CAICEDO DE RAMIREZ GLADYS	C.S. No.	2273
C.C.No.	28,656,997	GRADO	011

Se le han cancelado los siguientes sueldos como DOCENTE RETIRADO al servicio del Departamento

	1999	FECHA	2000	FECHA
Sueldo	75,572	Ene. 1 a Marz. 25	946,067	Ene. 1 a Dic. 30
Sueldo	866,123	Marz. 26 a Dic. 30	0	
Prima Vacacional	473,034		473,034	
Prima de Navidad	985,487		985,487	
ASCENSOS	Grado 11 a partir de Marzo 26			
	2001			
	FECHA			
Sueldo	997,912	Ene. 1 a Ene. 30		
Prima Navidad	83,159			
ASCENSOS				

NOTA: Se le efectuaron descuentos de ley hasta enero de 1991 a la Caja Departamental de Previsión, desde febrero de 1991 al Fondo Prestacional.

SE EXPIDE PARA: RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION
Ibagué Sep. 20 de 2002

BETTY ALFARO DE TORRES
Coordinadora Grupo de Nómina
c.c.No. 38.238.153 de Iba

Elaboró:
Beatriz Trujillo Aguirre
c.c.No. 38.260.825 Ibagué

Es decir que, en el año 2000, esto es del 01 de enero al 30 de diciembre, recibió sueldo por valor de \$ 946.067, prima de vacaciones por un valor de \$ 473.034 y prima de navidad por un valor de \$ 985.487.

Y que, en el año 2001, esto es del 01 de enero al 30 de enero, recibió sueldo por valor de \$ 997.912 y prima de navidad por valor de \$ 83.159.¹⁴

4.2. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

El fondo del asunto se contrae en determinar, si a la demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales denominados prima de alimentación y prima de navidad, por cuanto ante la nulidad de la Ordenanza 57 de 1966 su situación se rige por el régimen de transición establecido en el parágrafo 2 de al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, o si, por el contrario, se acoge la tesis de la entidad demandada que establece que es improcedente la reliquidación de la pensión toda vez que los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social se realizaron exclusivamente sobre el sueldo por lo que no es posible la inclusión de los factores salariales mencionados y porque la Ordenanza 57 de 1966 fue retirada del ordenamiento jurídico.

En primer lugar, es necesario establecer que al no existir una posición unificada en cuanto a la reliquidación de las pensiones de jubilación reconocida con fundamento en la Ordenanza 57 de 1966, este despacho se acoge al criterio que se deben aplicar las normas que regulan la pensión ordinaria. Una vez analizada la situación de la demandante, se advierte que esta se encuentra inmersa en el régimen de transición contenido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y, en consecuencia, el régimen pensional aplicable es la Ley 6 de 1945, por cuanto la demandante prestó sus servicios desde el 25 de enero de 1960, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 tenía cumplidos más de 15 años de servicio, según se observa en la correspondiente certificación (v.num.4.3.1.6).

¹⁴ Visto en el folio 20 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre, del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00026-00

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Determinado lo anterior, corresponde establecer si le asiste derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, o si, por el contrario, como lo adujo la entidad demandada, se debe aplicar el criterio fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2018 que en cuanto al IBL señala que los factores salariales que se deben incluir para la pensión de jubilación de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Con esta interpretación el Consejo de Estado, al tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, garantiza que no se afecten las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión de los demás habitantes, por cuanto: (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

Desde esta perspectiva si bien para la demandante el régimen aplicable para reliquidar su pensión era el contenido en la Ley 6 de 1945, y en concordancia con esta los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado le es aplicable la Sentencia de Unificación de 2018 (v.num.4.2.3), en cuanto su criterio es referente a los factores de liquidación del IBL y si bien su pronunciamiento es al régimen de transición de la ley 100 de 1993 este es extendido al régimen establecido en la ley 33 de 1985.

En el presente caso, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se aprecia que, durante el último año de servicios, la demandante devengaba el sueldo, la prima de vacaciones y la prima de navidad (v.num.4.3.1.7), factores salariales que se encuentran enlistados en el Decreto 1045 de 1978 (v.num.4.2.2) y sobre los cuales se efectuaron los descuentos de ley a la Caja Departamental de Previsión, como se indica en la Nota de la certificación en comento (v.num.4.3.1.7); no obstante, se observa que, en el Ingreso Base de Liquidación Pensional (I.B.L.), sólo se tuvo en cuenta el 75% de lo devengado durante el último año de servicios por concepto del factor sueldo.

En este orden de ideas, es evidente que le asiste razón a la parte actora en sus pretensiones, toda vez que la señora GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ, en su último año de servicio percibió, aparte de su sueldo básico, la prima de navidad y la prima de vacaciones, factores que se encuentran incluidos en el Decreto 1045 de 1978 para ser tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión y, sobre los que se efectuaron aportes a la Caja Departamental de Previsión, pero que no fueron incluidos para determinar el IBL al momento de efectuar la liquidación y re liquidación de su pensión de jubilación, razón por la cual se declarará la nulidad de la Resoluciones Nos. 1128 del 08 de agosto de 2003, expedida por la Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, con la que se negó a la demandante la solicitud de revisión y reliquidación de su pensión de jubilación y 0499 del 30 de agosto del 2006 proferida por el Gobernador del Tolima, por medio de la cual se confirmó la Resolución 1128 de 2003.

Corolario de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones denominadas “ IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DEPARTAMENTO PARA ACCEDER A LO PRETENDIDO POR INAPLICACIÓN A LAS NORMAS” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” pues, como se indicó (v.num.4.2.1), el hecho que la Ordenanza 057 de 1966 haya desaparecido del ordenamiento jurídico no imposibilita que se pueda efectuar la reliquidación, con base en las normas generales aplicables al caso concreto, y, en razón a que se evidenció que la demandante percibió otros factores sobre los cuales se realizaron aportes, y no fueron en tenidos en cuenta al momento de la liquidación.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Es menester señalar que la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES propuso la excepción que denominó "PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS O DESCUENTOS DE LAS MESADAS" para que, en el evento de prosperar las pretensiones del demandante, se tuvieran en cuenta los derechos económicos a partir de los últimos tres años.

Para el efecto, se tiene que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, consagra un término de prescripción de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el cual se interrumpe, por una sola vez y por un lapso igual, por el simple reclamo escrito del empleado o trabajador a la autoridad competente.

En ese orden de ideas, se tiene que la Pensión vitalicia de jubilación de la demandante fue reliquidada a través de la Resolución No. 350 del 16 junio de 2001, que la parte actora presentó reclamación el 21 de enero de 2002 y que recibió respuesta desfavorable por parte de la entidad demandada a través de la Resolución No. 1128 del 08 de agosto de 2003, confirmada mediante la Resolución No. 0499 del 30 de agosto de 2006, y que no fue sino hasta el 24 de enero de 2019 que se presentó la demanda, razón por la cual es menester declarar probada la excepción de prescripción, pero sólo respecto del pago de las diferencias en la asignación de retiro causadas con anterioridad al 23 de enero de 2016.

4.3. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Se atenderá conforme a las previsiones de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante la Entidad demandada.

4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la Entidad que ha sido convocada a juicio DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$11.132.483,17) MCTE, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00026-00

Demandante: GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “Imposibilidad legal del departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación a las normas” y “Cobro de lo Debido” y propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS O DESCUENTOS DE LAS MESADAS”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1128 del 08 de agosto de 2003 y 0499 del 30 de agosto de 2006, mediante las cuales se negó a la demandante la revisión y reliquidación de su pensión de jubilación y se confirmó la anterior decisión, respectivamente.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** a: i) **Reliquidar** la pensión vitalicia de jubilación de la señora **GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ**, otorgada mediante la resolución Resolución No. 753 del 16 de diciembre de 1977 y posteriormente reliquidada por la Resolución No. 350 del 16 de junio de 2001, en la cual se deberán tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, a saber: salario básico, prima de navidad y prima de vacaciones, ii) **Reajustar** la asignación de retiro de la señora **GLADYS CAICEDO DE RÁMIREZ**, a partir de la fecha de su reconocimiento y en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho; iii) **Pagar** las diferencias generadas con ocasión de la anterior liquidación y reajuste, a partir de la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, atendiendo la prescripción, conforme a lo ya expuesto.

QUINTO: CONDÉNESE al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, a la actualización de las sumas causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; igualmente, los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

SEXTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al diez por ciento (**10%**) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación. De otra parte, por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b10dd8fe1d068c8c2bb9e54cda0ad44a3453635fc2e654e48bc08e30b8f464**

Documento generado en 06/12/2022 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>